

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D. C., VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTITRES (2023)

Se encuentra el presente asunto al despacho con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por **el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá**, el día 7 de marzo del 2022

I. ANTECEDENTES

Ante El Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá, el señor **Giovani Perdomo Naranjo**, a través de apoderado instauro demanda para que por el trámite del proceso verbal de menor cuantía se hagan las declaraciones y condenas con fundamento en las siguientes;

"PRETENSIONES

1. *Que como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 10 de agosto de 2018 donde estuvo involucrado el vehículo de placa CRV-029, a Giovany Perdomo Naranjo se le causaron perjuicios materiales e inmateriales.*

2. *Que Mersaru Umaña, en calidad de conductor del vehículo de placa CRV-029, para el 10 de agosto de 2018, es directa, civil, y extracontractualmente responsable del pago de los perjuicios causados a la parte demandante, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 10 de agosto de 2018, en la ciudad de Bogotá.*

3. *Que Rigoberto Carvajal Goyeneche, en calidad de propietaria del vehículo de placa CRV-029, para el 10 de agosto de 2018, es civil, solidaria y extracontractualmente responsable del pago de los perjuicios causados a la parte demandante, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 10 de agosto de 2018, en la ciudad de Bogotá.*

B. Condenatorias: Consecuencial de las anteriores declaraciones se condene a los demandados de manera solidaria a pagar a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero, o las que resulten probadas en el proceso, por los siguientes conceptos:

1. Perjuicios materiales

RAD. 11001400300420210054201
Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de *Giovani Perdomo*
Naranjo contra *Rigoberto Carvajal Goyeneche*
Sentencia de Segunda Instancia

1.1. Lucro Cesante Consolidado: Que Mersaru Umaña y Rigoberto Carvajal Goyeneche, paguen al señor Giovany Perdomo Naranjo la suma de \$2.086.3030 m/cte., o lo que resulte probado por concepto de lucro cesante consolidado.

1.2. Daño Emergente: Que Mersaru Umaña y Rigoberto Carvajal Goyeneche, paguen al señor Giovany Perdomo Naranjo la suma de \$779.100 m/cte., o lo que resulte probado por concepto de daño emergente.

2. Perjuicios Inmateriales

2.1. Daño Moral Que Mersaru Umaña y Rigoberto Carvajal Goyeneche, paguen al señor Giovany Perdomo Naranjo la suma de \$18.170.520 m/cte., o lo que resulte probado por concepto de perjuicios morales. Que Mersaru Umaña y Rigoberto Carvajal Goyeneche, paguen al señor Giovany Perdomo Naranjo la suma de \$18.170.520 m/cte., o lo que resulte probado por concepto de daños a la vida de relación.

3. Que se condene a la parte demandada a pagar las costas del proceso y agencias en derecho; y se pague indexación de las sumas antes mencionadas.

Los hechos fundamento de las pretensiones fueron resumidos por la juez de primera instancia tal como se aprecia en la sentencia escritural proferida el 7 de marzo del 2023, después de haber surtido el trámite en la primera instancia.

II. SENTENCIA IMPUGNADA.

Agotado el trámite procesal la Juez 4ª Civil Municipal de Bogotá, profirió sentencia de primera instancia, el día 7 de marzo del 2023, negó las pretensiones de la demanda, al no estar probado dentro del expediente la culpa, la causalidad de la culpa y el daño, como requisito de la responsabilidad en cabeza del demandado Rigoberto Carvajal Goyeneche, al no establecerse que el vehículo de placas CRV-029 fue el causante del accidente, porque lo allí impuesto fue solamente una hipótesis, como que tampoco con ocasión a ello se ocasionaron las lesiones al accionante; que igualmente no se probó

RAD. 11001400300420210054201
Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de *Giovani Perdomo*
Naranjo contra *Rigoberto Carvajal Goyeneche*
Sentencia de Segunda Instancia

que el demandado haya desconocido la diligencia y cuidado que debe observarse en la conducción de vehículos.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el fallo indicando que contrario a los argumentos de la señora Juez, dentro del presente asunto si se encuentra determinado el elemento de la culpa en cabeza del conductor del automotor de placas CRV-029; que lo dicho por el a quo no encuentra sustento con lo probado dentro del plenario, no se dio valor probatorio a las pruebas documentales, el bosquejo topográfico y lo contemplado en el informe policial de accidente de tránsito así como los interrogatorios de parte.

Sostiene que, tratándose en este asunto de daños causados por la concurrencia de actividades peligrosas, se debe recordar que este tipo de litigios se resuelven bajo la tesis de la “intervención causal”, trae a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia -Sala Casación Civil- sentencia SC3862-2019 del 20 de septiembre del 2019.

Que la Juez de primera instancia se aparto y no contemplo no solo lo dispuesto en la prueba documental como lo es el informe policial para accidentes de tránsito, sino de la contestación del interrogatorio absuelto por el demandante, quien relato lo ocurrido el día del hecho dañoso; que quien impacto la motocicleta donde se desplazaba el accionante fue el señor Mersaru Umaña, al verse la posición final del automotor, realizando de manera parcial la prueba de informe policial de accidente de tránsito.

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Verificada la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de la actuación, se proferirá decisión de fondo.

2. Descendiendo al caso en concreto la controversia de la demanda se centra en determinar si se dan los presupuesto o no para la declaratoria responsabilidad civil extracontractual en cabeza del demandado con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 10 de agosto del 2018 en la Transversal 78 H N° 43 A -1D de esta ciudad, donde el vehículo de placas CRV-029 impacta la motocicleta DVT-37E conducida por el aquí demandante Giovany Perdomo Naranjo y que como consecuencia de dichos hechos se repare en los daños sufridos por el demandante en nombre propio.

3. Ahora bien, debe entrarse a determinar la existencia de los supuestos de las pretensiones, que de vieja data la jurisprudencia a reconocido como elementos de la responsabilidad extracontractual los cuales fluyen claramente del texto de los preceptos legales que la regulan, a saber:

La existencia de un hecho dañoso; Culpa del demandado; daño sufrido por el demandante; y relación de causalidad necesaria entre ésta y aquella. Quien la invoca con el fin de obtener que por la vía jurisdiccional se le resarza el daño sufrido, debe afirmar en su demanda la concurrencia de tales elementos, concretados a la situación fáctica respectiva, y demostrarlos plenamente.”¹

La existencia del hecho generador del daño la hace consistir el demandante en la ocurrencia del accidente el día 10 de agosto de 2018, cuando el conductor del vehículo de placas CRV-029

¹ Corte Suprema de justicia Sentencia marzo 25 de 1976.

RAD. 11001400300420210054201
Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Giovani Perdomo
Naranjo contra Rigoberto Carvajal Goyeneche
Sentencia de Segunda Instancia

de manera imprudente adelanta por la derecha, colisionando la motocicleta conducida por el demandante señor Giovany Perdomo Naranjo, que se desplazaba en el mismo sentido por la transversal 78 H N° 43 A 1D, que con dicho acto causo perjuicios de orden material, como lucro cesante, daño emergente e inmaterial como son los perjuicios morales, daño a la vida en relación avaluados en la suma de \$39'206.443 mcte.

De lo anterior, se colige que el hecho dañino se generó, pero se debe establecer la responsabilidad en la causación del mismo, esto es si, esta recae en el demandado o por el contrario en el demandante; y en caso de corresponder al demandado, establecer como está llamado a responder y establecer los eventuales perjuicios acarreados al accionante; o si por el contrario no intervinieron en la ocurrencia del daño o se presentó el eximente de responsabilidad que declaro el *a quo*.

Teniendo en cuenta que los presuntos perjuicios han ocurrido por un accidente de tránsito, *"ha puntualizado la Corte, que la regla del artículo 2356 del Código Civil apareja una presunción de culpa en contra de quien causa perjuicios con ocasión del ejercicio de aquellas actividades cuya ejecución entraña peligros o riesgos para las personas del entorno, responsabilidad de la cual solamente se exonera en cuanto acredite que el daño sólo pudo tener por fuente cualquier suceso extraño, como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero."*²

Y precisamente la conducción de vehículos se considera una de aquellas actividades peligrosas por lo cual se presume la culpa en el demandado, presunción que en el trámite del presente tramite en principio debe probarse, por cuanto el aquí demandado Rigoberto Carvajal Goyeneche no era el conductor del vehículo sino el propietario del automotor que intervino en el accidente.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia de mayo 5 de 1999 Sentencia Sustitutiva. M.P. Jorge A. Castillo Rúgeles.

RAD. 11001400300420210054201
Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de *Giovani Perdomo*
Naranjo contra *Rigoberto Carvajal Goyeneche*
Sentencia de Segunda Instancia

En tratándose de actividades peligrosas, como lo es la conducción de automotores, la demostración de la culpa se difumina en tanto que se presume la culpa del demandado, presunción que se aniquila en tanto demandante y demandado concurren o hubiesen concurrido en el ejercicio de tales actividades.

Y en este asunto es un hecho probado que el demandante *Giovani Perdomo Naranjo*, si estaba conduciendo otro tipo de rodante como es la motocicleta.

Ciertamente, demostrado se encuentra que *Giovany Perdomo Naranjo*, conducía la motocicleta de placas CVT-37E, que se desplazaba por la transversal 78 H N° 43 A 1D de esta ciudad, puesto que así se evidencia del informe de accidente de tránsito 00866537, que la hipótesis para este vehículo fue la 102 *"Maniobras de adelantamiento por la derecha de otro vehículo o hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo"*

El mismo informe de tránsito denota que el vehículo de placas CRV-029 conducido por *Mersaru Umaña*, se desplazaba igualmente por la transversal 78H N° 43 A -1D, al cual no se le impuso en el informe de accidente de tránsito hipótesis

Entonces, **en lo tocante a la culpa del demandado**, la misma se hace consistir en que el conductor del automotor de placas CRV-029 ***"...de manera imprudente adelanta por la derecha, colisionando la motocicleta conducido por mi mandante el señor *Giovany Perdomo Naranjo*, causándole lesiones personales"***

Debe entonces analizarse si este asunto recae o no en la denominada *"responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas con concurrencia de culpas"*, esto es, que sí existió algún grado de culpa en el accidente por parte de *Giovany Perdomo Naranjo*,

RAD. 11001400300420210054201
Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de *Giovani Perdomo*
Naranjo contra *Rigoberto Carvajal Goyeneche*
Sentencia de Segunda Instancia

o si su actividad incidió en el acaecimiento del hecho que genero el accidente en que resultó con lesiones.

Recuérdese que para que se genere el fenómeno de “*concurrency de culpas*”, es necesario que exista una relación de causalidad entre el error de conducta del agresor y de la víctima, y que esta última sea eficiente, conforme a las reglas de la experiencia, para la producción del suceso; lo que significa que debe de ser de tal magnitud que quien sufre el daño, fue porque se expuso descuidadamente a él.

Del material probatorio allegado al expediente aparece aportado el informe de accidente de tránsito, los interrogatorios de partes absueltos tanto por demandante como demandado (propietario del automotor), testigo presencial de los hechos y de quien levanto el informe de accidente de tránsito.

Claro resulta en este asunto por el informe de accidente de tránsito solo al vehículo conducido por el demandante se le impuso como hipótesis de accidente de tránsito la 102 que según el manual de hipótesis de accidente de tránsito dice “*maniobra de adelantamiento por la derecha de otro vehículo o hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo*” a diferencia de lo dicho por el apoderado de la parte demandante, la valoración dada por el *a quo* al informe de accidente de tránsito de su contenido se hizo de forma imparcial, tan es así que la hipótesis impuesta no se tuvo en cuenta.

Nótese al respecto que se expresó en la sentencia ahora en examen:

“...pues como en líneas anteriores se mencionó en el informe policía no aparece el demandado como causante del accidente, sino una simple hipótesis que para haber sido concretada, debió el demandante haber allegado más pruebas con el fin de

RAD. 11001400300420210054201
Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de *Giovani Perdomo*
Naranjo contra *Rigoberto Carvajal Goyeneche*
Sentencia de Segunda Instancia

establecer que en efecto el causante del incidente fue el convocado a este proceso”.

Es decir que para el *a quo* dicha hipótesis que valga resaltar fue impuesta al vehículo 2, que según bosquejo topográfico es la motocicleta que era conducida por el aquí demandante es meramente eso una hipótesis, que no demuestra ni prueba quien tuvo la responsabilidad en el accidente.

Ahora bien, de acuerdo con las pruebas practicadas se recepciono el testimonio del agente de tránsito que realizo el informe de accidente así como lo plasmado en informe y bosquejo topográfico, y de ello surge que el lugar de impacto al automotor carro es en el guardafango trasero derecho y el de la motocicleta conducido por el demandante fue en la parte frontal; que el vehículo 1 (furgón) si iba a girar a la derecha pero lo hizo conforme a las normas de tránsito por que se aproxima a la derecha para realizar el giro, pero el conductor de la motocicleta pretendió adelantarlo, impactando contra el automotor.

En la declaración rendida por el agente de tránsito Julián David Romero, al minuto 1:07 la motocicleta quedo al costado derecho del furgón por eso la hipótesis de adelantamiento por el lado derecho, que no obstruyo el paso de la motocicleta, esto por el espacio del andén y la motocicleta.

En sentencia de la Corte Constitucional T-475 de 2018 M.P. Alberto Rojas Ríos, sobre el informe de accidente de tránsito se dijo:

“El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda

RAD. 11001400300420210054201
Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de *Giovani Perdomo*
Naranjo contra *Rigoberto Carvajal Goyeneche*
Sentencia de Segunda Instancia

que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.

La anterior afirmación puede verse en la praxis de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. La primera ha sostenido que no existe errores al considerar el informe policial de accidente de tránsito como prueba, cuando aquel es analizado a través de una lógica basada en las reglas de experiencia^[55]. Asimismo, y en relación con el caso objeto de estudio, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que no existe una restricción del valor probatorio de un croquis (propio del informe policial de accidente de tránsito) ni una tarifa legal para probar la ocurrencia de un hecho, sino que el croquis debe valorarse a partir de un sistema de apreciación racional^[56]. En cuanto a la jurisdicción contencioso administrativa, el Consejo de Estado ha valorado los informes policiales de accidente de tránsito en armonía con otras pruebas, para determinar la ocurrencia de hechos y las consecuencias que derivan de los mismos. Por ejemplo, en un caso sobre la muerte de un conductor en una vía de la vereda de Aguablanca (Floridablanca), se logró determinar la imprudencia del conductor gracias a la coincidencia entre el informe policial de accidente de tránsito, los testimonios rendidos en el proceso y otras pruebas^[57]. En un caso de tutela por violación al debido proceso, el Consejo de Estado también manifestó que, a través de una concienzuda valoración de las pruebas, se puede comprobar la ocurrencia de hechos no registrados en el informe policial de accidente de tránsito (p. ej. no portar casco)^[58].

Este razonamiento le permite a la Sala concluir que el Tribunal demandado erró al clasificar el informe policial de accidente de tránsito como informe pericial y al no evaluar el mismo conforme a lo establecido por la normatividad colombiana. En otras palabras, el Tribunal no debió preguntar si el agente que elaboró el informe era un experto en un tema determinado, como si fuese un perito (acción de reparación, c. 3, f. 412), sino si él siguió el protocolo establecido por la Resolución 11268 de 2012; asimismo, el Tribunal debió determinar si el informe mantenía su integridad. Resueltas estas inquietudes, el Tribunal debió valorar el informe policial de accidente de tránsito con otras pruebas, tales como las remisiones a hospitales, las historias clínicas, entre otros”

Así las cosas, analizados el informe de accidente de tránsito, la declaración rendida por quien elaboro dicho informe y el señor Fredy Andrés Pérez Sierra quien dijo ser acompañante en el furgón involucrado en el accidente de tránsito, coinciden en afirmar que quien colisiono de manera imprudente contra el automotor fue el conductor de la motocicleta.

Lo anterior a diferencia de lo manifestado por el accionante en su interrogatorio de parte en donde afirma que el vehículo no coloco

RAD. 11001400300420210054201
Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de *Giovani Perdomo*
Naranjo contra *Rigoberto Carvajal Goyeneche*
Sentencia de Segunda Instancia

estacionarias por ningún lado y que por que giro abruptamente; resulta curioso cuando afirma que detrás suyo iba un automotor que presta servicios a la empresa, que se da cuenta del accidente pero que ellos no se detienen lo cual no es corroborado por testigo alguno, lo cual es extraño para este despacho que, siendo prestadores de servicios de la misma empresa para la cual trabajaba en su momento, no se detuvieran, como que tampoco concurrieran a rendir declaración sobre cómo sucedieron los hechos.

Del análisis individual y en conjunto del material probatorio aportado y recaudado el accionante no logró demostrar que el responsable de los daños invocados por el provenientes del accidente de tránsito fuera el conductor del vehículo de placas CRV-029, por lo que no se estructuran en el Sub Lite los elementos requeridos para que se estructure la responsabilidad civil extracontractual proveniente del art. 2356 del C.C conforme lo prevé el artículo 167 del Código General del Proceso en concordancia con el 1757 del Código Civil. Y por ende menester es concluir que la sentenci9ioa de primer grado se ajustó a derecho, debiendo confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá, el día 7 de marzo del 2023.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte actora, fijando como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 mcte., liquídense por la primera instancia.

TERCERO. Remítase el expediente a la oficina de origen, previas las desanotaciones de rigor.

RAD. 11001400300420210054201
Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Giovani Perdomo
Naranjo contra Rigoberto Carvajal Goyeneche
Sentencia de Segunda Instancia

NOTIFIQUESE

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

